



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 017-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 15 de febrero de 2022

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, con RUC N° 20100971772, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00061242-2020¹ de fecha 11.08.2020, contra la Resolución Directoral N° 1348-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.06.2020, que la sancionó con una multa ascendente a 2.960 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso del total² del recurso hidrobiológico anchoveta, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38³ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 121-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Reporte de Ocurrencias N° 1302-149: N° 000043, de fecha 03.07.2017, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia que: *"En la descarga de la E/P TASA 55 con matrícula CO-22326-PM al realizar el muestreo biométrico de acuerdo al plan de muestreo según a lo declarado en el Formato de Reporte de Calas N° 22326-40, que fue 50 TM descargando un total de 25.015 TM según RP N° 1663. Solo se pudo obtener la primera muestra dentro del 30% y la segunda muestra dentro del 70% restante, no pudiendo obtener la tercera muestra (...)".*
- 1.2. Mediante la Resolución Directoral N° 7173-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.11.2018⁴, se sancionó a la recurrente con una multa de 3.48 UIT, impedir u obstaculizar las labores de

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 365-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2021, declaró inaplicable la sanción de decomiso.

³ Actualmente recogido en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP, Modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁴ Notificada en dirección de correo electrónico el día 08.11.2018, mediante la Cédula de Notificación Personal N° 13742-2018-PRODUCE/DS-PA, obrante a fojas 170 del expediente.

seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico, infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP.

- 1.3. Mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 967-2019-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 17.07.2019⁵, se declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, en contra de la Resolución Directoral N° 7173-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.11.2018, en consecuencia, nulidad de la citada resolución directoral, retrotrayéndose el procedimiento administrativo sancionador al momento anterior a la imputación de cargos.
- 1.4. A través de la Notificación de Cargos N° 2788-2019-PRODUCE/DSF-PA⁶ se notificó a la recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 26 y 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5. El Informe Final de Instrucción N° 00091-2019-PRODUCE/DSF-PA-jjrivera⁷ de fecha 17.12.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.6. Mediante la Resolución Directoral N° 214-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.01.2020⁸, se declaró el archivo del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. A través de la Notificación de Cargos N° 00635-2020-PRODUCE/DSF-PA⁹ se notificó a la recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 26 y 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.8. El Informe Final de Instrucción N° 00110-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestrada¹⁰ de fecha 04.03.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.9. Mediante la Resolución Directoral N° 1348-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.06.2020¹¹, se sancionó a la recurrente con una multa de 2.960 UIT, y con el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.10. Mediante el escrito con Registro N° 00061242-2020 de fecha 11.08.2020, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1348-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.06.2020, dentro del plazo de ley.
- 1.11. A través de los Oficios N° 00000046-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 30.09.2020 y N° 00000048-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 13.10.2020, atendiendo la solicitud de informe oral del recurrente, se le programó audiencia no presencial para el día 22.10.2020, la cual se llevó a cabo conforme lo programado.

⁵ Notificada el día 08.08.2019, mediante la Cédula de Notificación Personal N° 00001018-2019-PRODUCE/CONAS-UT, obrante a fojas 220 del expediente.

⁶ Notificada el 07.11.2019.

⁷ Notificado el 07.01.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 249-2020-PRODUCE/DS-PA, remitido vía correo electrónico a fojas 253 del expediente.

⁸ Notificada en dirección de correo electrónico el día 25.01.2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG.

⁹ Notificada el 30.01.2020.

¹⁰ Notificado el 09.03.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2230-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 283 del expediente.

¹¹ Notificada en dirección de correo electrónico el día 20.07.2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente señala que no existía el deber legal de brindar determinada información, toda vez que el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, se encontraba derogado.
- 2.2 La dirección de sanciones no ha señalado en la resolución apelada, ninguna norma que establezca un procedimiento para el muestreo en altamar, por lo tanto, no se puede establecer que el resultado de muestreo realizado en ese momento, haya incumplido alguna normativa establecida. Agrega que la pesca declarada no se puede determinar que sea incorrecta, podría ser poco exacta o poco cercana al resultado de la información obtenida en el muestreo biométrico, pero no se puede señalar que sea incorrecta, ya que es el resultado del diligente muestreo realizado por su personal en altamar.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú; en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”*.
- 4.1.6 El Cuadro del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el Código 3 determina como sanción la siguiente:

Multa	
Decomiso	<i>Del total del recurso o producto hidrobiológico</i>

- 4.1.7 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS¹², en adelante el TUO del LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- La Resolución Directoral N° 1348-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.06.2020, mediante la cual la Dirección de Sanciones - PA sancionó a la recurrente, tomó en consideración que a la fecha de la comisión de la infracción (03.07.2017), norma aplicable era el Decreto Supremo 019-2011-PRODUCE, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC; esto de conformidad con lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que establece que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.” (El subrayado es propio)
 - Asimismo, es pertinente señalar que, a través de la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se modificó, entre otros, el artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y, de igual manera se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (REFSPA), derogándose el Decreto Supremo 019-2011-PRODUCE.
 - En atención a las disposiciones antes mencionadas, se verifica de la revisión de la resolución directoral apelada, que la Dirección de Sanciones - PA, a efecto de realizar el cálculo de la multa, ha tenido a bien realizar el test de retroactividad benigna; donde se precisó que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite si bien se rigen por la normatividad vigente al comisión de la infracción, serán de aplicación aquellas disposiciones posteriores que sean más beneficiosas para el administrado; en ese sentido, en la Resolución Directoral N° 1348-2020-PRODUCE/DS-PA, se estableció que la norma más beneficiosa para la administrada, respecto a la determinación de la sanción a imponer, era la aplicación del código 3 del cuadro de sanciones anexo al REFSPA, al resultar menos gravosa para la administrada, estableciéndose una multa de 2.960 UIT; en ese sentido, lo alegado por la recurrente carece de sustento y no la libera de responsabilidad.

¹² Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019

- d) De otro lado, el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, sobre el Principio de Causalidad establece lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.
- e) Asimismo, el numeral 173.1 del TUO de la LPAG, establece que *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- f) El artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspección y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- g) Adicionalmente, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- h) Además, debe tenerse en cuenta que las actuaciones del inspector a cargo de la realización del Reporte de Ocurrencias se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con **el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada**. Dicho principio consagra una presunción iuris tantum (admite prueba en contrario) y **tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos**¹³. De no ser así, **“toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado”**¹⁴. (Subrayado y resaltado nuestro).
- i) La Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE dispone que:

“1. OBJETIVO

*Establecer el procedimiento técnico para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con la **finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo**, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos”*. (resaltado nuestro).

¹³ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. ¿Constituye el Acto Administrativo fuente del Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En: Revista de Derecho Administrativo N° 09, 2010. P. 29.

¹⁴ CASSAGNE, Juan Carlos. “Derecho Administrativo”, Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp. 20, 21.

j) De otra parte, mediante Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGFS, se aprobó el procedimiento para realizar el muestreo y evaluación físico sensorial de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras, en donde se establece en el numeral 6.4, literal “a) *El inspector de acuerdo a la pesca declarada proporcionada por el representante de la embarcación, programará la toma de muestra: para ello tomará tres (03) muestras; la primera toma se efectuará dentro de la descarga del 30% del peso declarado y las otras (02) tomas dentro del 70% restante*”.

k) Adicionalmente, debe mencionarse que la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF que aprueba el Procedimiento para la Suspensión Preventiva de Zonas con presencia del recurso anchoveta en tallas o pesos menores a los permitidos, aprobado por Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DGSF, establece los siguientes puntos:

“5.1.4 Formato de Reporte de Calas: Es el medio por el cual los titulares de los permisos de pesca informan al Ministerio de la Producción, la ubicación y características básicas de las calas realizadas durante la faena de pesca de la embarcación.

(...)

***5.4 El formato de Reporte de Calas es el medio por el cual los titulares de los permisos de pesca informan al Ministerio de la Producción, la ubicación y características básicas de las calas realizadas durante la faena de pesca de la embarcación*”.** (El resaltado es nuestro).

l) De acuerdo a lo expuesto y contrariamente a lo argumentado por la recurrente, debe precisarse que, al momento de llenar el documento Reporte de Calas, la recurrente tenía la obligación de informar, entre otros puntos, la pesca declarada (TM); en consecuencia, la recurrente cometió la infracción de suministrar información incorrecta a las autoridades competentes el día 03.07.2017, en virtud de que la recurrente proporcionó al inspector del Ministerio de la Producción como pesca declarada 50 TM; sin embargo, sólo descargó 25.015 TM, hechos que encajan en la conducta tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

m) Ahora bien, en el Reporte de Ocurrencias Reporte de Ocurrencias 1803-149: N° 000043, se observó que el día 03.07.2017, a través del operativo de control llevado a cabo por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, se constató que la embarcación pesquera TASA 55 con matrícula CO-22326-PM, cuyo titular es la recurrente, descargó el recurso hidrobiológico anchoveta, siendo el peso declarado 50 t.; sin embargo, se constató que la descarga fue de 25.015 t., conforme al Reporte de Pesaje N° 1663, situación que imposibilitó que el inspector pueda tomar la tercera muestra debido a la información incorrecta brindada por la recurrente, lo cual no debió ocurrir toda vez que la recurrente tenía el deber legal de suministrar la información respecto del recurso hidrobiológico extraído, no pudiendo alegar desconocimiento de la norma toda vez que la recurrente es una persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, por tanto es conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, por tanto tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

n) De otra parte, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG; cabe indicar que, en el presente caso, la sanción impuesta a la recurrente no es irracional ni desproporcionada, sino que resulta absolutamente coherente y legal al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera, máxime si se tiene en consideración que es el Ministerio de la Producción el responsable de velar por la

preservación y sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos y con mayor razón en el caso del recurso anchoveta, el cual ha sido declarado plenamente explotado.

- o) En ese sentido, en el presente procedimiento administrativo, se ha sancionado a la recurrente, por cuanto su accionar vulnera el orden dispuesto por el RLGP; además, de conformidad con lo establecido en el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente. (Lo resaltado es nuestro).
- p) De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso se verifica que la imputación hecha en contra de la recurrente como origen de la actuación desplegada por la recurrente el día 03.07.2017, se enmarca dentro de las tres exigencias establecidas por el Tribunal Constitucional para aplicar una sanción en materia administrativa, por lo que la administración ha desplegado su facultad sancionadora conforme a ley, sin incurrir en arbitrariedad, ello en tanto que el Ministerio de la Producción tiene el deber de imponer las sanciones correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas del Sector; por lo que, al haberse acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, correspondía aplicar la sanción impuesta.
- q) Finalmente, cabe señalar que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, se verifica que la Resolución Directoral N° 1348-2020-PRODUCE/DS-PA, con relación a la imputación por la comisión de la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, ha sido expedida respetando los Principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, presunción de licitud, verdad material, causalidad y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el TUO del REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 00398-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 005-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 11.02.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1348-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.06.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.



Visado por ROMERO NAPA Rooney Rafael FAU
20504794637 hard
Fecha: 2022/02/15 18:01:51-0500

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



Firmado digitalmente por GARCIA RIVERA
Claudia Yrama FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2022/02/15 19:04:08-0500

CLAUDIA YRAMA GARCIA RIVERA

Presidenta (s)

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones